

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº4 DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000683/2020-E

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. ID FINANCE SPAIN SLU
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA núm. 48/21

En San Vicente del Raspeig, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Doña _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de San Vicente del Raspeig y su partido judicial, ha visto los autos del Juicio Ordinario número 683/2020 promovidos por doña _____, representada por el Procurador de los Tribunales, don _____, y asistida por el Letrado, don José Carlos Gómez Fernández, contra IDFINANCE SPAIN, SLU, representado por la Procuradora, doña _____, y asistido por la Letrada, doña _____, sobre NULIDAD DEL CONTRATO USURARIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 7 de octubre de 2020, el Procurador de los Tribunales, don _____, en el nombre y representación acreditados, presentó demanda de Juicio Ordinario frente IDFINANCE SPAIN, SLU por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando, en síntesis, el dictado de una Sentencia por la que se declarara la nulidad de los contratos de 12 de agosto y de 21 de octubre de 2019 por su carácter usurario, con reclamación de cantidades indebidamente abonadas; subsidiariamente la nulidad de la cláusula referente al interés remuneratorio, con devolución de cantidades satisfechas e intereses; y las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 13 de enero de

2021, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

Tercero.- El día 19 de febrero de 2021, la Procuradora de los Tribunales, doña , actuando en nombre y representación de IDFINANCE SPAIN, SLU, presentó escrito contestando y oponiéndose a la demanda interpuesta de contrario. Además, formulaba reconvención contra el actor, reclamando las cuantías adeudadas.

Cuarto.- El Letrado de la Administración de Justicia dictó Decreto el siguiente día 22 de febrero de 2021, en el que admitía a trámite el escrito de contestación y daba traslado al actor para la contestación de la demanda reconvencional; trámite que cumplió mediante escrito de 24 de marzo. El siguiente 25 de marzo se dictó Decreto por el que se convocaba a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha de 20 de mayo de 2021; y a la que comparecieron todas las partes. En ella, se analizaron y desestimaron las excepciones de indeterminación de la cuantía e inadecuación de procedimiento.

Fijados los hechos controvertidos, y al no haber más prueba que la documental obrante en autos, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del Proceso.

En la presente litis, la parte actora ejercitó frente a la demandada una acción de nulidad de dos contratos de préstamo por considerarlos usurarios; y subsidiariamente la nulidad de otras cláusulas previstas en el contrato, con los efectos inherentes a tal declaración y costas.

En concreto, la demandante expuso en su demanda que sin previa

negociación formalizó con la demandada dos contratos de préstamos al consumo, en fechas 12 de agosto y 21 de octubre de 2019, así como 9 de mayo de 2020. Para la acreditación de estos extremos adjuntó el documento 3 de su escrito, consistente en los referidos contratos. La actora reivindicó su carácter usurario al fijar unos intereses notablemente superiores a los normales del dinero y resultar desproporcionados en perjuicio de la consumidora.

La actora aseveró que los contratos no fueron negociados individualmente, sino impuestos unilateralmente de modo general por la entidad, generando desequilibrio y desigualdad entre las partes. IDFINANCE SPAIN, SLUno permitió alternativa posible a la adherente, sino que incluyó las cláusulas que consideró pertinentes. Tampoco le informó del funcionamiento de esta modalidad contractual, ni de sus implicaciones económicas; razón por la que la consumidora no tuvo un conocimiento claro de sus consecuencias.

La parte demandante adujo que la entidad redactó de modo confuso los contratos, de manera que resultaba complicada una comprensión de los pactos concertados, ante la falta de transparencia. En su articulado se fijó, respectivamente, una TAE del 1573,52%, 2035,30% y 1110,87%; porcentajes muy superiores al normal y ordinario para el período contratado (documento 4). Todo ello revela una falta de proporcionalidad entre los derechos y obligaciones de las partes y debe tacharse de usurario, al haberse aprovechado la entidad de la inexperiencia de la consumidora.

Por todo ello, reivindicó la nulidad de los contratos, y subsidiariamente de ciertas estipulaciones de los mismos, con los efectos inherentes a tal declaración y costas procesales.

El demandado, por su parte, se opuso a las pretensiones articuladas de contrario. En primer lugar, adujo que los contratos fueron debidamente consentidos por la demandante tras un período de negociación individual, tras haber proporcionado informaciones oportunas sobre las características de los productos. En este sentido, el demandado negó de plano que los contratos fijaran unos intereses notablemente superiores a los normales del dinero, así como la existencia

de una desproporción manifiesta en atención a las circunstancias del caso; toda vez que los porcentajes acordados se enmarcan dentro de los ordinarios de otras entidades financieras.

Según esgrime esta parte, los contratos resultan perfectamente válidos y lícitos, ya que además de haberse pactado expresamente, se cumplieron los deberes de transparencia exigibles. Por todo ello, terminaba suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas para la parte actora. Además, reclamó el importe adeudado por otro crédito concedido a la demandante, en fecha 9 de abril de 2020; título en virtud del cual reclamaba 890,39 euros. La contraparte, por su parte, se opuso por los mismos motivos de abusividad ya expuestos anteriormente.

Segundo.- Cuestiones controvertidas.

Sentadas de este modo las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, debe esclarecerse si los contratos revisten carácter usurario, si hubo negociación individual de ellos y si se cumplieron los deberes de transparencia.

A contrario sensu, no resulta controvertida la condición de consumidora de la actora, ni consecuentemente, la aplicación de la normativa protectora para estos sujetos jurídicos.

Tercero.- Criterios jurisprudenciales sobre los contratos de crédito.

La Jurisprudencia ha tenido numerosas ocasiones para pronunciarse sobre la materia que nos ocupa, de manera que los criterios a aplicar se encuentran fijados por el Alto Tribunal, así como por las Audiencias Provinciales. En este sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, que en su Sentencia 182/2018, de 20 de abril, concluye que:

“La reciente STS, del Pleno, de 25 de noviembre del 2015 , efectúa una serie de razonamientos de extraordinario interés al caso, que pueden compendiarse en los siguientes:

i) Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio , desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios);

ii) No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio; iii) es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo;

iv) La jurisprudencia del TS ha interpretado la literalidad del art. 1 LRU, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea preciso, además, « que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales »;

v) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés " normal del dinero ", que no es el "legal", sino con el « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia », que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España;

vi) El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el TS considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE, que apenas superaba el

doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato);

vii) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ";

viii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , que acarreará la nulidad del préstamo, « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva », con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida".

Sentado lo anterior, lo primero a tener en cuenta será determinar si el interés pactado resulto no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertaron los contratos.

Como establece el Tribunal Supremo "... para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y

hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

Dado que se trata de datos oficiales, debidamente publicados, y puestos de relieve por las partes, no se advierte impedimento para su consulta. Así, en agosto de 2019, en octubre de 2019, en mayo de 2020 y en abril de 2020 los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito eran, respectivamente, del 8,04%, 7,80%, 6,92% y 6,89%. En consecuencia, los tipos pactados en los contratos que nos ocupan resultan notablemente superiores a los que pudieran reputarse normales del dinero, en la fecha de las operaciones.

Por otro lado, sigue diciendo la Audiencia Provincial de Alicante que *"El segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ".*

En el presente caso, la actora contrató los micro créditos en los que no se mencionó el uso al que la consumidora los iba a destinar, ni tampoco se solicitó información al respecto por la entidad bancaria.

Como establece la Audiencia en la resolución citada, *"Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son " circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés*

notablemente superior al normal " sino, más bien, circunstancias que se tildan por la parte como habituales en este ámbito de contratación. Téngase en cuenta, además, que la documental aportada por la entidad bancaria pone de manifiesto lo extremadamente laxa que fue en comprobar la capacidad de pago del acreditado.

Incidir, por último, en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Supremo, "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento ".

En base en lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba practicada, el demandado no ha acreditado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso; carga que le incumbía al amparo de lo dispuesto en el artículo 217.3 LEC. Lo expuesto conlleva, sin más, a estimar íntegramente la demanda, sin necesidad de analizar el resto de cuestiones objeto de controversia.

Quinto.- Consecuencias de la nulidad.

Como consecuencia del carácter usurario de los créditos contratados procede la declaración de su nulidad "radical, absoluta y originaria". En consecuencia, la entidad devolverá los intereses satisfechos por la parte actora, con los intereses desde la presentación de la demanda.

Por lo que respecta a la demanda reconvenzional, y dado que doña no ha acreditado el pago, deberá abonar la deuda pendiente, sin bien, sin los

intereses declarados usuarios. La fundamentación antes expuesta resulta de aplicación, igualmente, en el crédito que aquí se analiza; por lo que procede la devolución de tan solo la suma entregada, sin ningún tipo de intereses.

Sexto.- Costas Procesales.

En materia de costas, atendiendo al principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber visto desestimadas íntegramente sus pretensiones, en lo que respecta a la demanda inicial.

Por lo que respecta a la demanda reconventional, y dado que existe una estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, don _____, actuando en nombre y representación de doña _____, frente a IDFINANCE SPAIN, SLU y, en consecuencia:

1. DECLARO LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS de crédito de 12 de agosto de 2019, de 21 de octubre de 2019 y de 9 de mayo de 2020, por su carácter usurario.

2. Condeno a IDFINANCE SPAIN, SLU a devolver a la demandante los intereses satisfechos por la parte actora, con los intereses desde la presentación de la demanda.

3. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

RESPECTO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora, doña , actuando en nombre y representación de IDFINANCE SPAIN, SLU, frente a doña y, en consecuencia, condeno a esta última al pago de 700 euros, con los intereses desde la presentación de la demanda. Sin imposición de costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.